

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00173

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FLORELIA ORTEGA CANDELA

ART. 440 C.G.P.

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago el 28 de julio de 2023 y no contestó la demanda. (Anotación 9) Lebrija, septiembre 1 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Lebrija, septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FLORELIA ORTEGA CANDELA.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por reunir la demanda presentada, los requisitos de ley y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo el 29 de mayo de 2023 y 29 de junio de 2023 este juzgado libró mandamiento de pago y su corrección por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de la parte demandada y en favor de la demandante.

EL demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago y el de su corrección el 28 de julio del año en curso previo trámite de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que los soportes documentales de la obligación principal exhibida como base de recaudo, reúne las exigencias legales para tenerlo como título ejecutivo, es factible pronunciarse de fondo, y el hecho de que no se formularan excepciones y tampoco se acreditara el pago al acreedor, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, no se observa irregularidad sustancial o procesal que tipifique causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

En cuanto a la liquidación del crédito, se estará a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo en favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FLORELIA ORTEGA CANDELA.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$900.000.00

QUINTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fee22483b01a34e357725e7ce2de4e3ff8f1a80df22202eb242514e5a421730**

Documento generado en 04/09/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**